



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

8 de Febrero de 2021

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JENNIFER GARZON RIVERA
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No.05-088-31-05-001-2021-00032-00
Providencia	Sentencia No. 08 de 2021

OBJETO

Decidir de fondo la presente Acción de Tutela, promovida por la señora **JENNIFER GARZÓN RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1075.263.267** contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el hecho de que, por reglas de reparto, corresponde también a este Juzgado conocer de esta tutela, dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.¹

HECHOS

La señora JENNIFER GARZÓN RIVERA, suscribe un formato de tutela indicando que realizó derecho de petición ante la unidad de víctimas, solicitando las ayudas humanitarias, pero que no le han dado respuesta a su petición por parte de la accionada.

ANEXOS

¹ Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia del derecho de petición

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, manifestando que para el caso de JENNIFER GARZÓN, informan que efectivamente se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Frente al derecho de petición elevado por el accionante la señora JENNIFER GARZON RIVERA, señala que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación N° 20217202957851 de fecha 02 de febrero de 2021, informando que respecto a la entrega de Atención Humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado fue debidamente motivada y notificada el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120202961277 de 2020 por la cual se suspendieron definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, por lo tanto, no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva, comunicación enviada al correo electrónico aportado para las notificaciones. Por lo tanto, solicita, se niegue la tutela.

Anexos.

- Constancia envío email
- Respuesta derecho de petición del 2 de febrero de 2021
- Fotocopia constancia citación pública
- Fotocopia constancia notificación aviso
- Fotocopia RESOLUCIÓN No. 0600120202961277 de 2020

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de La Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque

mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Sobre este puntual y delicado tema que actualmente aflige el pueblo colombiano, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en proteger los derechos fundamentales de los desplazados, quienes por su especial condición son destinatarios de una mayor protección y atención por parte del Estado, dada la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran este tipo de ciudadanos colombianos.

No escapa al mero sentido común que todos los desplazados de nuestra patria están en posiciones de desigualdad y desventaja frente al resto de la población colombiana y es una obligación constitucional de los jueces de la república, desplegar todos los mecanismos necesarios tendientes a suplir las necesidades básicas de éstos, como lo son, entre otros, la "alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública".

Es pertinente en este caso citar algunos apartes de la Honorable Corte Constitucional, que hacen especial hincapié en la multiplicidad de derechos fundamentales que le son violados a la población desplazada ante el no suministro de las ayudas económicas a que tienen derecho

por su condición de tales, la cual debe tener un carácter de urgente, preferente y prevalente, dado el estado de indefensión en que estas personas se encuentran. Derecho de prevalencia y urgencia que el Estado está en la obligación de garantizar en aras no solamente de atacar su vulneración, sino para impedir su deterioro y agravación. Así puntualizó la Corte Constitucional. Ver Sentencia 025 de 2004:

“DESPLAZADOS INTERNOS-Derecho a recibir en forma urgente un trato preferente

*En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. **Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.** (El resaltado no corresponde al texto)*

Es enfática la Corte al advertir el desconocimiento que hasta la fecha han observado las autoridades frente al reconocimiento de los derechos de estas personas, quienes de manera injusta e ilegal están siendo avocadas por parte de algunas autoridades a que interpongan acciones de tutela como prerrequisito para conseguir los derechos a los cuales tienen como población desplazada. Derechos que no solamente son reconocidos por el legislador, sino que han sido motivo de protección por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de diversos y uniformes fallos, sin que estos últimos, al ser proferidos por este Alto Tribunal, tengan la virtualidad compeler a dichas autoridades para que cumplan con su obligación legal y constitucional.

Problema jurídico.

En el presente caso se trata de establecer si la entidad accionada al no dar respuesta al derecho de petición, que se relaciona con las ayudas humanitarias, le está violentando o no los derechos fundamentales.

HECHO SUPERADO.

La accionante solicitó las ayudas humanitarias mediante derecho de petición del 10 de noviembre de 2020, el cual fue respondido por entidad accionada desde el 2 de Febrero de 2021, en la cual le informan a la accionante, textualmente lo siguiente en algunos apartes del documento:

"...En atención a su solicitud radicada ante la Entidad y ante el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Bello, sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por Desplazamiento Forzado, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación, ya fue debidamente motivada mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120202961277 de 2020 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", el cual fue notificado mediante aviso en fecha de fijación 31 del mes de diciembre del 2020 y Desfijación del 8 del mes de enero del 2021, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por todo lo anterior, no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva, y no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011. No obstante, lo anterior, es procedente mencionarle que usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral..."

De la respuesta dada por la entidad accionada, se concluye que el derecho fundamental invocado ha sido satisfecho, teniendo en cuenta que en la respuesta al mismo, se le informó a la accionante sobre las ayudas humanitarias indicándole no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva, la cual fue debidamente motivada mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120202961277 de 2020, siendo notificada mediante aviso en fecha de fijación 31 del mes de diciembre del 2020 y Desfijación del 8 del mes de enero del 2021, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo tanto, la entidad cumplió así con lo requerido en la presente acción de tutela.

En virtud de lo dicho y, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el Juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que en cuanto al Derecho de invocado por la señora **JENNIFER GARZÓN RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1075.263.267** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, se ha dado cumplimiento al objeto, situación que no permite amparar el derecho vulnerado por estar de por medio un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez